

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de alimentos, la parte actora no subsanó la misma dentro del término establecido. Los términos corrieron así:

Cinco días para subsanar: 12, 13, 17, 18 y 19 de octubre del 2023. Inhábiles: 14 y 15 de octubre hogaño. Puerto Boyacá, Boyacá, noviembre 21/2023.

Martha Rocío Olmos tobar
Escribiente

Auto interlocutorio No. 742
Radicado No. 2023-00292-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

Noviembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora **Marisela Loaiza Vargas** en contra de **Diego Fernando Rojas Guzmán**, dispone el Despacho lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El rechazo de la demanda está contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 90: ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

(...)” (Subrayado fuera del texto original).

Bajo este entendido, el rechazo de la demanda implica la terminación de la actuación procesal iniciada y en consecuencia, cesan todos los efectos que inicialmente generó la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que para el caso *sub júdice*, la señora **Marisela Loaiza Vargas** interpuso demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de **Diego Fernando Rojas Guzmán**; mediante auto interlocutorio No. 592 del 10 de octubre del 2023, se inadmitió la presente demanda, a fin de subsanar los defectos formales advertidos por el Despacho se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, sin embargo, el citado término para subsanar se encuentra vencido desde el 20 de octubre hogaño, guardando silencio la parte interesada; por lo cual deberá el Despacho RECHAZAR la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
PUERTO BOYACA – BOYACA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 139.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee0405e0363cc21e2d86f710be7e9e96dda432926dff74e26ed4ef84f80c48**

Documento generado en 21/11/2023 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>